

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5164, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional del Trigo formulado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, en 1959.

G. O. Nº 8383, del 20 de julio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5164.

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio Internacional del Trigo, formulado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional del Trigo, formulado en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1959, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1959

Los gobiernos signatarios del presente Convenio, Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, de 1949, fué modificado y renovado en 1953 y en 1956, y

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1956 expira en 31 de julio de 1959 y que conviene concertar otro convenio por un nuevo periodo;

Han convenido lo que sigue:

PARTE I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

- a) Garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables;
- b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional del trigo y de harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los países exportadores como de los importadores;
- c) Precaver los graves perjuicios que ocasionan a los productores los excedentes onerosos y a los consumidores las críticas penurias de trigo;
- d) Fomentar el uso y el consumo de trigo y de harina de trigo de modo general, y en particular, para mejorar la salud y la alimentación, en los países donde sea posible incrementar el consumo; y
- e) Favorecer de modo general la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del

trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

Artículo 2

Definiciones.

Para los fines del presente convenio:

1. Por “comité Asesor sobre Equivalencias de Precios” se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30.

Por “saldo de las obligaciones de un país exportador” se entiende la cantidad de trigo que ese país exportador está obligado a poner a disposición de los importadores, con arreglo al artículo 5, a precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con los países importadores y las compras comerciales efectivas hechas del país exportador por dichos países importadores durante el año agrícola.

Por “saldo de los derechos de un país importador” se entiende la cantidad de trigo que ese país importador tiene derecho a compras, con arreglo al artículo 5, a un precio que no exceda del máximo, o sea, la diferencia, en la fecha de que se trate, entre su cantidad básica en relación con uno o más países exportadores, según el caso, y sus compras comerciales efectivas de esos países durante el año agrícola.

Por “bushel” se entiende 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos.

Por “gastos de almacenamiento” se entiende los gastos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.

Por “c. y f” se entiende costos y flete.

Por “Consejo” se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el artículo 22.

Por año “Agricultor” se entiende el periodo comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de julio.

Por “Cantidad básica” se entiende:

- a) en el caso de un país exportador, el promedio de las compras comerciales anuales hechas de ese país por los países importadores durante los años determinados en el artículo 14;
- b) en el caso de un país importador, el promedio de las compras comerciales anuales de los países exportadores o de un país exportador determinado,

según sea el caso, durante los años determinados en el artículo 14.

Por “Comité Ejecutivo” se entiende el Comité creado en virtud del artículo 29.

Por “País exportador” se entiende, según sea el caso: 1) el gobierno de un país que figure en el artículo 24 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo; o bien 2) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por “f.a.g.” se entiende calidad media comercial.

Por “f.o.b.” se entiende franco a bordo de barco marítimo y, cuando se trate de trigo de Francia puesto en un puerto del Rhin, franco a bordo de embarcación fluvial.

Por “país importador” se entiende, según sea el caso: i) el gobierno de un país que figure en el artículo 25 que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo, o ii) el propio país y aquellos territorios a los que se extiendan los derechos y las obligaciones de su gobierno en virtud del presente Convenio.

Por “gastos de comercialización” se entiende todos los gastos ordinarios de comercialización, fletamento y despacho.

Por “precio máximo” se entiende los precios máximos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por “declaración de precio máximo” se entiende una declaración hecha con arreglo al artículo 13.

Por “tonelada métrica”, o sea 1.000 kilogramos, se entiende 36,74371 *bushels*.

Por “precio mínimo” se entiende los precios mínimos indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, o uno de esos precios, según sea el caso.

Por “escala de precios” se entiende los precios comprendidos entre el precio mínimo y el máximo indicados en el artículo 6, o determinados con arreglo a él, incluidos con los precios mínimos pero excluidos los precios máximos.

Por “Compra” se entiende la compra para la importación de trigo exportado o que haya de exportarse de un país exportador o de un país que no sea exportador, o la cantidad de ese trigo así comprada. Cuando en el presente

Convenio se haga referencia a una compra se entenderá que se refiere no sólo a las compras concertadas entre gobiernos, sino, también, a las concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y un gobierno. En esta definición se entenderá también por “gobierno” el de todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extienden los derechos y obligaciones de cualquier gobierno que acepta el presente Convenio o se adhiera a él.

Por “territorio”, en relación con un país exportador o un país importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, se extiendan los derechos y las obligaciones del gobierno de dicho país, en virtud del presente Convenio.

Por “trigo” se entiende el trigo en grano y, excepto en el artículo 6, la harina de trigo.

2. Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

Artículo 3

Compras comerciales y transacciones especiales

1. Para los fines del presente Convenio, “compra comercial” es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a los procedimientos comerciales ordinarios del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines del presente Convenio, “transacción especial” es aquella que, se haga o no conforme a la escala de precios, contiene condiciones establecidas por el gobierno del país interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales corrientes.

3. En la medida en que concuerden con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, se considerarán, en particular, como transacciones especiales, las siguientes:

- a) ventas a crédito a largo plazo con intervención de los gobiernos;
- b) ventas mediante préstamos concedidos a tal efecto por los gobiernos;

- c) ventas efectuadas en moneda no convertible;
- d) operaciones de trueque;
- e) acuerdos comerciales bilaterales;
- f) donativos.

4. El Consejo aprobará el reglamento para determinar las categorías de transacciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

PARTE II — DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4

Compras dentro de la escala de precios

1. Cada país importador se compromete a comprar de los países exportadores durante un año agrícola y dentro de la escala de precios, una cantidad que no sea inferior al porcentaje del total de sus compras comerciales de trigo en dicho año fijado para ese país en el Anexo al presente Convenio.

2. Los países exportadores se comprometen conjuntamente entre ellos a que, a precios comprendidos dentro de la escala de precios, su trigo será puesto a disposición de los países importadores, durante un año agrícola, en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades comerciales de dichos países.

3. A los efectos del presente Convenio, salvo lo dispuesto en el artículo 5, el trigo comprado de un país importador por un segundo país importador y que se haya adquirido durante ese año agrícola de un país exportador, se considerará como comprado de ese país exportador por el segundo país importador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el presente párrafo se aplicará a la harina de trigo únicamente cuando esa harina proceda del país exportador interesado.

Artículo 5

Compras al precio máximo

1. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a un país exportador, este país pondrá a disposición de los países importadores, a un precio que no exceda el precio máximo, el saldo de sus obligaciones con dichos países en tanto que el saldo de los derechos de cada país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no sea rebasado.

2. Si el Consejo hace una declaración de precio con respecto a todos los países exportadores, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) comprar de los países exportadores, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos en relación con la totalidad de los países exportadores; y

b) comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4.

3. Si el Consejo hace una declaración de precio máximo con respecto a uno o más países exportadores, pero no a todos, mientras dicha declaración esté en vigor, cada país importador tendrá derecho a:

a) comprar trigo de uno o más de esos países exportadores según el párrafo 1 del presente artículo, y a comprar de los demás países exportadores el saldo de sus necesidades comerciales, a precios comprendidos dentro de la escala; y

b) comprar trigo de cualquier procedencia sin que ello suponga una infracción a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4, hasta cubrir el saldo de sus derechos en relación con el mismo país o los mismos países exportadores en la fecha efectiva de la declaración siempre que este saldo no sea mayor que el de sus derechos con respecto a la totalidad de los países exportadores.

4. Las compras hechas por un país importador de un país exportador que excedan el saldo de los derechos de dicho país importador en relación con la totalidad de los países exportadores no reducirán las obligaciones de ese país exportador con arreglo al presente artículo. También se aplicarán a este artículo las disposiciones del párrafo 3 del artículo 4, siempre que no sea rebasado el saldo de los derechos de cualquier país importador en relación con la totalidad de los países exportadores.

5. Para determinar si un país importador ha respetado el porcentaje obligatorio fijado en el párrafo 1 del artículo 4, y sin perjuicio de las limitaciones del apartado b) del párrafo 2 y el apartado b) del párrafo 3 de este artículo, las compras efectuadas por dicho país mientras esté en vigor una declaración de precio máximo,

a) se tomarán en consideración si dichas compras se han hecho de un país exportador, incluso si se trata de un país exportador respecto del cual se ha hecho la declaración, y

- b) no se tendrán absolutamente en cuenta si dichas compras se han hecho de un país que no sea exportador.

Artículo 6

Precios

1. a) Durante la vigencia del presente Convenio, los precios básicos, mínimo y máximo, serán los siguientes:

Mínimo — 1,50 dolares canadienses

Máximo — 1,90 dólares canadienses

por *bushel*, a la paridad del dólar canadiense determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional en 1º de marzo de 1949, para el trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William Port Arthur. Los precios básicos, mínimo y máximo, y sus equivalentes que se indican a continuación, no incluyen los gastos de almacenamiento y los gastos de comercialización que convengan el comprador y el vendedor.

- b) Los gastos de almacenamiento convenidos entre el comprador y el vendedor sólo podrán cargarse a cuenta del comprador después de la fecha especificada en el contrato de venta.

2. El precio máximo equivalente del trigo a granel será:

- a) Para el trigo Nº 1 Manitoba Northern en almacén Vancouver, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo;
- b) Para el trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b. Fort Churchill, Manitoba, el precio equivalente al de c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para su cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes;
- c) Para el trigo argentino en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda argentina al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia

de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

- d) Para el trigo australiano f.a.q. en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda australiana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;
- e) Para el trigo francés, según muestra o descripción, f.o.b. puertos marítimos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;
- f) Para el trigo italiano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos marítimos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o el precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;
- g) i) Para el trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos del Golfo de México o en la frontera mexicana, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

- ii) Para el trigo mexicano, según muestra o descripción, en almacén puertos mexicanos del Pacífico, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, convertido en moneda mexicana al tipo de cambio existente, haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;
- h) Para el trigo español, según muestra o descripción, f.o.b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino, o al precio c. y f. en un puerto conveniente para su despacho al país de destino, del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;
- i) Para el trigo sueco, según muestra o descripción, f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizándose para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;
- j) Para el trigo N° 1 Hard Winter f.o.b. en puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados; y
- k) Para el trigo N° 1 Soft White o para el trigo N° 1 Hard Winter en almacén puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, el precio máximo del

trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

3. El precio mínimo equivalente del trigo a granel para:
- a) el trigo N° 1 Manitoba Northern f.o.b. Vancouver;
 - b) el trigo N° 1 Manitoba Northern f.o.b. Port Churchill, Manitoba;
 - c) el trigo argentino f.o.b. Argentina;
 - d) el trigo f.a.q., f.o.b. Australia;
 - e) el trigo francés, según muestra o descripción, f.o.b. puertos franceses o en la frontera francesa, según sea el caso;
 - f) el trigo italiano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos italianos o en la frontera italiana, según sea el caso;
 - g) el trigo mexicano, según muestra o descripción, f.o.b. puertos mexicanos o en la frontera mexicana, según sea el caso;
 - h) el trigo español, según muestra o descripción, f.o.b. puertos españoles o en la frontera española, según sea el caso;
 - i) el trigo sueco, según muestra o descripción, f.o.b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive;
 - j) el trigo N° 1 Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México o el Atlántico, y
 - k) el trigo N° 1 Soft White o el trigo N° 1 Hard Winter f.o.b. puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, será respectivamente: el precio f. o. b. Vancouver, Port Churchill, Argentina, Australia, puertos franceses, puertos italianos, puertos mexicanos, puertos españoles, puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, puertos de los Estados Unidos de América en el Golfo de México y el Atlántico y puertos de los Estados Unidos de América en el Pacífico, equivalente al precio c. y f. en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte del precio mínimo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William/Port Ar-

thor que se especifica en el párrafo 1 del presente artículo, utilizando para el cómputo los gastos corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la deducción por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

4. Durante el período en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, los precios equivalentes máximo y mínimo se fijarán tomando únicamente como base el transporte del trigo por vía férrea y lacustre desde Fort William Port Arthur hasta los puertos canadienses de invierno.

5. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá fijar las equivalencias del precio mínimo y máximo del trigo en lugares que no sean los indicados anteriormente y también podrá adoptar cualquiera otra especificación, tipo, clase o grado de trigo distintos de los descritos en los párrafos 2 y 3 y determinar las equivalencias de precios mínimo y máximo, siempre que, para cualquier otro trigo cuya equivalencia de precio no se haya fijado todavía, los precios máximo y mínimo se determinen provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la especificación, el tipo, la clase o el grado de trigo que se describen en este artículo o que sea adoptado posteriormente por el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, que más se aproxima a ese otro trigo, con la adición de la prima adecuada o con la deducción del descuento correspondiente.

6. Si un país exportador o un país importador señala al Comité Ejecutivo que una equivalencia de precio establecida de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 5 del presente artículo ha dejado de ser equitativa a causa de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos que prevalezcan, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

7. Para fijar los precios equivalentes mínimo y máximo, con arreglo a los párrafos 2, 3, 5, ó 6, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15 relativas al trigo durum, no se efectuará ningún ajuste por diferencias de calidad que haga que el precio equivalente mínimo o máximo del trigo de cualquier especificación, clase, tipo o grado, se fije respectivamente a un nivel más elevado que el precio básico mínimo o máximo especificado en el párrafo 1.

8. Si se produjera un desacuerdo acerca de la prima o el descuento que para los efectos de los párrafos 5 y 6 del presente artículo convenga aplicar a cualquiera de los trigos

especificados en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, ó designados en el párrafo 5 del presente artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, decidirá el asunto a petición del país exportador o del país importador interesados.

9. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo en virtud de los párrafos 5, 6 y 8 del presente artículo serán obligatorias para todos los países exportadores y para todos los países importadores, aunque si alguno de ellos considera que cualquiera de dichas decisiones le perjudica, podrá pedir al Consejo que la revise.

Artículo 7

Medidas que ha de adoptar el Consejo cuando el precio sea el mínimo o se aproxime al mínimo

1. Si un país exportador pone a disposición de los países importadores trigo de cualquier clase, tipo o grado a precios que no excedan del precio mínimo, o si existe la probabilidad de que tal situación se presente, el Consejo se reunirá a la mayor brevedad posible para examinar la situación teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de los países exportadores y de los países importadores, y podrá hacer las recomendaciones que estime pertinentes en cuanto al modo en que, dadas las circunstancias, se observarán esos derechos y obligaciones.

2. Si un país exportador o importador estima que, a causa de una importante baja en el precio del trigo de cualquier clase, tipo o grado, se ha presentado, o hay el peligro inmediato de que se presente, una situación capaz de entorpecer el logro de las finalidades del Convenio relativas al precio mínimo, podrá ponerlo en conocimiento del Consejo. El Consejo, teniendo en cuenta el parecer del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, podrá hacer recomendaciones a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que estime necesarias para remediar la situación.

3. Cuando en su parecer exista una situación que exija, o parezca exigir, que se convoque una reunión del Consejo en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, el Comité Asesor lo comunicará al Presidente del Consejo. Si en virtud de dichos párrafos se convoca una reunión del Consejo o la convoca el Presidente, el Comité Asesor presentará al Consejo toda la información pertinente además del dictamen que pueda emitir de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30.

Artículo 8

Países que son a la vez exportadores e importadores de trigo

1. Durante la vigencia del presente Convenio, y a los efectos de su aplicación, se considerará como país exportador a un país enumerado en el artículo 24, y como importador a un país enumerado en el artículo 25.
2. Todo país enumerado en el artículo 25 que pone trigo a disposición de cualquier país exportador o importador debe esforzarse, en la medida de lo posible, en que los precios concuerden con la escala y evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.
3. Todo país enumerado en el artículo 24 que desee comprar trigo debe esforzarse, en la medida de lo posible, en comprar las cantidades que necesite de países exportadores a precios que estén dentro de la escala y, al satisfacer sus necesidades, evitar toda medida que pueda dificultar el funcionamiento del presente Convenio.

PARTE III.— AJUSTES

Artículo 9

Ajustes en caso de cosecha insuficiente

1. Cualquier país exportador que por causa de una cosecha insuficiente tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo comunicará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que lo exima de una parte o de la totalidad de sus obligaciones durante dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.
2. El Consejo, cuando examine la petición de un país de que se le conceda una exención en virtud del presente artículo, se ajustará al principio de que dicho país exportador deberá poner trigo a disposición en la mayor medida posible para satisfacer las obligaciones que le incumben conforme el presente Convenio.
3. El Consejo, cuando examine la petición de exención, estudiará la situación de las existencias de dicho país exportador y, en particular, la medida en que ha observado el principio enunciado en el párrafo 2 de este artículo.
4. Si el Consejo estima que son fundadas las alegaciones de dicho país exportador, decidirá hasta qué punto y en qué

condiciones será eximido, de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

5. Si el Consejo decide que el país exportador sea eximido de la totalidad o de parte de sus obligaciones con arreglo al artículo 5 para el año agrícola correspondiente, el Consejo aumentará las cantidades básicas de los demás países exportadores en la medida que acepte cada uno de ellos. Si dichos aumentos no compensan la exención concedida conforme al párrafo 4, reducirá en la cuantía necesaria las cantidades básicas de los países importadores en la medida que acepte cada uno de ellos.

6. Si la exención concedida en virtud del párrafo 4 no puede compensarse enteramente con las medidas adoptadas según el párrafo 5, el Consejo reducirá proporcionalmente las cantidades básicas de los países importadores, teniendo en cuenta las reducciones hechas según el párrafo 5.

7. Si se reduce la cantidad básica de un país exportador en virtud del párrafo 4, se considerará, a los efectos de establecer la cantidad básica de ese país y las de todos los países exportadores en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de ese país exportador durante el año agrícola de que se trate. Teniendo en cuenta las circunstancias, el Consejo determinará si, con el objeto de fijar las cantidades básicas de los países importadores en los años agrícolas siguientes, como resultado de la aplicación de este párrafo, se debe efectuar algún ajuste y, de ser así, de qué manera.

8. Si se reduce la cantidad básica de un país importador, en virtud de los párrafos 5 ó 6 del presente artículo, para compensar la exención concedida a un país exportador según el párrafo 4, se considerará, para los efectos de determinar la cantidad básica de dicho país importador en los años agrícolas siguientes, como si el importe de dicha reducción hubiera sido comprado de dicho país exportador en el año agrícola de que se trate.

Artículo 10

Ajustes cuando sea necesario salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Cualquier país importador que por la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pe-

dirá que le considere eximido de una parte o de la totalidad de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que se le haga según este párrafo.

2. Si se hace una petición en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo solicitará y tendrá en cuenta, con todos los hechos que estime pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional acerca de la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere dicho párrafo, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.

3. Al examinar la petición de un país de que se le exima de sus obligaciones con arreglo a este artículo, el Consejo aplicará el principio de que dicho país deberá efectuar compras, en la mayor medida posible, para satisfacer sus obligaciones en el presente Convenio.

4. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país importador interesado, decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será eximido de sus obligaciones en el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

Artículo 11

Ajustes y compras adicionales en caso de grave necesidad

1. Si se presenta o hay peligro de que se presente una situación de grave necesidad en su territorio, un país importador podrá acudir al Consejo en demanda de ayuda para obtener abastecimientos de trigo. Con objeto de remediar la situación imprevista creada por la necesidad grave, el Consejo estudiará inmediatamente la petición y hará las recomendaciones pertinentes a los países exportadores y a los países importadores acerca de las medidas que habrán de adoptar.

2. El Consejo, al decidir las recomendaciones que proceda formular, respecto de la petición presentada por un país importador según el párrafo anterior, tendrá en cuenta, según converga dadas las circunstancias, las compras comerciales efectivas hechas por dicho país de los países exportadores o la cuantía de sus obligaciones conforme al artículo 4 del presente Convenio.

3. Las medidas que adopte un país exportador o un país importador a consecuencia de una recomendación hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo no modificarán la cantidad básica correspondiente a dicho país en los años agrícolas siguientes.

Artículo 12

Ajustes por mutuo consentimiento

1. Un país exportador podrá transferir a otro país exportador parte del saldo de sus obligaciones, y un país importador podrá transferir a otro país importador parte del saldo de sus derechos, durante un año agrícola, siempre que el Consejo apruebe la transferencia por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores.
2. Todo país importador podrá, en cualquier momento, mediante una notificación por escrito al Consejo, aumentar el porcentaje a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4, y dicho aumento surtirá efecto a partir de la fecha en que se reciba la notificación.
3. La cantidad básica de todo país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será compensada, de ser necesario, aumentando o disminuyendo adecuadamente las cantidades básicas de uno o más países exportadores o importadores, según sea el caso. Dichos ajustes no se aprobarán sin el asentimiento del país importador o exportador cuya cantidad básica haya de modificarse.

PARTE IV.— DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 13

Declaraciones de precio máximo

1. En cuanto un país exportador pone a disposición de los países importadores su trigo, cualquiera que sea su clase, tipo o grado, salvo el trigo durum, a precios que no sean inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando reciba dicha notificación, el Secretario Ejecutivo, en nombre del Consejo, hará la declaración pertinente que en el presente Convenio se denomina declaración de precio máximo. Una vez hecha la declaración de precio máximo, el Secretario Ejecutivo la comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.
2. En cuanto un país exportador ponga nuevamente a disposición de los países importadores todas sus clases, tipos o grados de trigo, salvo el trigo durum, a precios inferiores al precio máximo, lo comunicará al Consejo. Cuando el Secretario Ejecutivo reciba esa comunicación, dará por expirada,

en nombre del Consejo, la declaración de precio máximo, respecto de ese país haciendo la nueva declaración correspondiente, que comunicará cuanto antes a todos los países exportadores e importadores.

3. El Consejo, en su reglamento, establecerá disposiciones para la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, y para establecer la fecha en que surtirán efecto las declaraciones hechas en virtud del presente artículo.

4. Si, en cualquier momento, el Secretario Ejecutivo estima que un país ha dejado de hacer la comunicación a que se refieren los párrafos 1 o 2 de este artículo, o la comunicación es incorrecta, sin perjuicio en este último caso de las disposiciones de los párrafos 1 o 2, convocará a una reunión del Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios. Si el Comité Asesor opina que en virtud del presente párrafo o del artículo 30 debió o no debió hacerse una declaración con arreglo a los párrafos 1 o 2, según sea el caso, el Comité Ejecutivo podrá formular la declaración correspondiente o anular cualquier declaración hecha, según proceda.

5. Toda declaración hecha según este artículo especificará el año agrícola o los años agrícolas a que se refiere y se aplicarán en consecuencia las disposiciones del presente Convenio.

6. Si cualquier país exportador o importador estima que debió o no debió hacerse una declaración con arreglo al presente artículo, según sea el caso, podrá presentar la cuestión ante el Consejo. Si el Consejo llega a la conclusión de que son fundadas las alegaciones del país interesado, formulará o anulará una declaración, según corresponda.

7. Se considerará que toda declaración formulada con arreglo a los párrafos 1, 2 o 4 que sea anulada de conformidad con este artículo, está plenamente en vigor hasta la fecha de su anulación, y ésta no invalidará nada de lo hecho en virtud de dicha declaración antes de que se la anule.

Artículo 14

Determinación de cantidades básicas

1. Las cantidades básicas, según se definen en el artículo 2, se determinarán para el primer año agrícola del presente Convenio tomando como referencia los cuatro primeros de los cinco años agrícolas inmediatamente anteriores, y para cada año agrícola siguiente, con respecto a los cinco primeros de los seis años agrícolas inmediatamente anteriores.

2. Antes del comienzo de cada año agrícola, el Consejo determinará para aquel año agrícola la cantidad básica de cada país exportador respecto de todos los países importadores y la cantidad básica de cada país importador respecto de todos los países exportadores y de cada uno de ellos.

3. Las cantidades básicas determinadas de conformidad con el párrafo anterior se determinarán nuevamente cuando cambie el número de participantes en el Convenio, habida cuenta, cuando proceda, de las condiciones de adhesión prescritas por el Consejo con arreglo al artículo 35.

Artículo 15

Registro de compras y transacciones especiales y estado de saldos

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, incluso para determinar el total de las compras comerciales de los países importadores, según el párrafo 1 del artículo 4, y para determinar las cantidades básicas de los países 14, el Consejo llevará para cada año agrícola un registro de todas las compras comerciales de toda procedencia efectuadas por los países importadores y de todas las compras comerciales efectuadas de los países exportadores.

2. El Consejo también llevará registros que le permitan, en cualquier momento, durante un año agrícola, disponer de un estado del saldo de las obligaciones de cada país importador respecto a todos los países importadores, y del saldo de los derechos de cada país importador respecto a todos los países exportadores y cada uno de ellos. Los estados de dichos saldos se comunicarán, en las fechas que disponga el Consejo, a todos los países exportadores e importadores.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 2 del presente artículo y del párrafo 1 del artículo 4, las compras comerciales hechas por un país importador de un país exportador que se inscriban en los registros del Consejo, se anotarán en dichos registros en relación con las obligaciones de los países exportadores y los importadores con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio, o con dichas obligaciones una vez ajustadas con arreglo a otros artículos del presente Convenio, si la época de embarque está comprendida en el año agrícola, y

- a) En el caso de los países importadores, si las compras se efectúan a precios no inferiores al precio mínimo, y
- b) En el caso de los países exportadores, si las compras se efectúan a precios comprendidos dentro de la es-

cala, incluido, a los efectos del artículo 5, el precio máximo. No obstante, si así lo convienen el país exportador y el país importador interesados, también se anotarán en relación con las obligaciones de dicho país exportador las compras que se efectúen a precios que excedan el máximo. Si cualquier país considera menoscabados sus intereses por tal compra, podrá presentar la situación ante el Consejo, que tomará la decisión correspondiente.

Las transacciones comerciales de harina de trigo que se inscriban en los registros del Consejo se anotarán, en las mismas condiciones, en relación con las obligaciones de los países exportadores e importadores, siempre que el precio de dicha harina esté en consonancia con un precio de trigo que pueda inscribirse con arreglo a este párrafo. Cuando se trate de trigo durum, una compra inscrita en los registros del Consejo se tendrá en cuenta con arreglo a este párrafo, aunque el precio no esté comprendido en la escala de precios.

4. Una compra de trigo de un país exportador será inscribible en los registros del Consejo según el presente artículo, aunque la compra se haya efectuado antes de que el país interesado deposite su instrumento de aceptación, de adhesión al presente convenio.

5. Siempre que se observen las condiciones establecidas en el párrafo 3 del presente artículo, el Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola: a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes del principio o después, de la terminación de dicho año agrícola, y b) si así lo acuerdan el país exportador y el país importador interesados.

6. Durante el periodo en que la navegación entre Fort William/Port Arthur y por los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, una compra podrá inscribirse en los registros del Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6, anotándola en relación con las obligaciones del país exportador y del país importador interesados, de conformidad con el presente artículo, si se refiere a:

- a) Trigo canadiense transportado únicamente por ferrocarril desde Fort William/Port Arthur hasta los puertos canadienses del Atlántico, o a
- b) Trigo de los Estados Unidos de América que, de no mediar condiciones ajenas a la voluntad del comprador y del vendedor, sea transportado por vía férrea y lacustre hasta los puertos del Atlántico de los

Estados Unidos, y que, no pudiendo ser transportado en esa forma, lo sean únicamente por ferrocarril hasta los puertos del Atlántico de los Estados Unidos, siempre que el comprador y el vendedor se pongan de acuerdo sobre el pago de los gastos suplementarios de transporte.

7. El Consejo dictará un reglamento para la notificación y registro de todas las compras comerciales y las transacciones especiales. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de notificación de estas compras y transacciones, así como las obligaciones de los países exportadores e importadores a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos.

8. Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país teniendo en cuenta la importancia de esas obligaciones y otros factores pertinentes.

9. El Consejo, a fin de que sus registros sean lo más completos posible y a los efectos del artículo 21, llevará además para cada año agrícola un registro separado de todas las transacciones especiales concertadas por cualquier exportador o importador.

Artículo 16

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo.

1. A más tardar el 15 de septiembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo la evaluación provisional de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales, en ese año agrícola, de los países exportadores. Antes del 31 de diciembre de cada año, cada país importador comunicará al Consejo cualquier cambio en su evaluación provisional.

Posteriormente, los países importadores podrán comunicar al Consejo cualquier otro cambio que deseen hacer.

2. A más tardar el 1º de octubre, si se trata de los países del hemisferio septentrional y 1º de enero si se trata de los países del hemisferio meridional, cada país exportador comunicará al Consejo la evaluación del trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Los países exportadores podrán comunicar al Consejo las modificaciones que posteriormente quieran hacer en sus evaluaciones.

3. Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer de los países exportadores y de los países importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Todas las evaluaciones presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

4. Los países exportadores y los países importadores podrán cumplir libremente las obligaciones del presente Convenio por vías comerciales privadas o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

5. El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que los países exportadores e importadores colaboren para lograr que, en virtud del presente Convenio, se ponga a disposición de los países importadores, después del 28 de febrero de cada año agrícola, una cantidad de trigo que no sea inferior al 10% de las cantidades básicas de los países exportadores en dicho año agrícola.

PARTES V.—CONSULTAS, CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO, INCUMPLIMIENTO Y GRAVE PERJUICIO

Artículo 17

Consultas

1. Para que un país exportador pueda evaluar la cuantía de sus obligaciones cuando haya de hacerse una declaración de precio máximo, y sin menoscabo de los derechos de que disfruta todo país importador, el país exportador podrá celebrar consultas con cualquier país importador respecto de la medida que en ese país importador ejercerá sus derechos en un año agrícola determinado, con arreglo a los artículos 4 y 5 del presente Convenio.

2. Todo país exportador o importador que encuentre dificultad para la venta o compra de trigo con arreglo al artículo 4 del presente Convenio podrá plantear su situación ante el Consejo. En este caso el Consejo, con objeto de solventar la situación de modo satisfactorio, celebrará consultas con el país exportador o importador interesado y podrá hacer las recomendaciones que estime apropiadas.

3. Si en un año agrícola, mientras se halle en vigor una declaración de precio máximo, un país importador encuen-

tra dificultad para obtener, a precios que no excedan el precio máximo, el saldo de sus derechos, podrá plantear la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo examinará la situación y celebrará consultas con los países exportadores respecto del modo en que deberán cumplir sus obligaciones.

Artículo 18

Cumplimiento de obligaciones según los artículos 4 y 5

1. El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizar cada año agrícola, examinará el cumplimiento por los países exportadores e importadores de sus obligaciones según los artículos 4 y 5 del presente Convenio, durante ese año agrícola.

2. A los efectos de este examen, se tendrán en cuenta las tolerancias que establezca el Consejo con arreglo al artículo 15.

3. El Consejo, cuando un país importador lo solicite en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en el año agrícola, podrá tomar en cuenta el equivalente en trigo de harina que haya comprado de otro país importador siempre que se pueda probar a satisfacción del Consejo que dicha harina procede en su totalidad de la molienda de trigo comprado de países exportadores según el Convenio.

4. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también tomará en cuenta cualquier importación excepcional de trigo de países que no sean exportadores, siempre que pueda probarse a satisfacción del Consejo que dicho trigo ha sido o será usado únicamente como forraje y que dicha importación no se ha efectuado en detrimento de las cantidades que corrientemente compra dicho país importador de los países exportadores. Toda decisión con arreglo a este párrafo se adoptará por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y mayoría de los votos que tengan los países importadores.

5. El Consejo, cuando examine el cumplimiento por un país importador de sus obligaciones en el año agrícola, también puede tomar en cuenta cualquier compra de trigo durum hecha por dicho país importador de otros países importadores que tradicionalmente exportan trigo durum.

Artículo 19

Incumplimiento de obligaciones según los artículos 4 ó 5

1. Si del examen efectuado de conformidad con el artículo

18, resulta que un país no ha cumplido las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, el Consejo decidirá las medidas que hayan de adoptarse.

2. El Consejo, antes de adoptar una decisión con arreglo al presente artículo, dará al país exportador o importador de que se trate la ocasión de exponer los hechos que estime pertinentes.

3. Si el Consejo, por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores, llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador no ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los artículos 4 ó 5, podrá, por una votación análoga, privar a dicho país de su derecho de voto por el período que el Consejo determine, reducir los demás derechos de dicho país en la medida que estime proporcionada al incumplimiento, o expulsarlo del Convenio.

4. Las medidas que adopte el Consejo en virtud de este artículo no reducirán en ningún caso la obligación del país de que se trate, en lo que respecta a sus contribuciones financieras al Consejo, salvo en el caso de que se le expulse del Convenio.

Artículo 20

Medidas en caso de grave perjuicio

1. Todo país exportador o importador que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países exportadores e importadores que influyan en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los países interesados para solventar la situación.

2. Si la situación no queda solventada como resultado de esas consultas, el Consejo puede remitirla al Comité Ejecutivo o al Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios para que la estudien e informen con la mayor urgencia. Una vez recibido dicho informe, el Consejo estudiará detenidamente la situación y, por una mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por una mayoría de los votos que tengan los países importadores, podrá hacer recomendaciones a los países interesados.

3. Si después de haberse o no adoptado medidas, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, el país interesado estima que no se ha tratado satisfactoriamente la situación, puede pedir una exención al Consejo. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, eximir a dicho país de

una parte de sus obligaciones durante el año agrícola de que se trate. Para conceder una exención se necesitarán los dos tercios de los votos que tengan los países exportadores y los dos tercios de los votos que tengan los países importadores.

4. Si el Consejo no concede exención según el párrafo 3 del presente artículo y el país interesado aún considera que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados, puede retirarse del Convenio al final del año agrícola, comunicándoselo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América. Si la situación se hubiera presentado al Consejo en un año agrícola y el Consejo terminara de examinar la solicitud de exención en el dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho año agrícola siguiente, el país interesado podrá retirarse examen, enviando una comunicación.

PARTE VI.— EXAMEN ANUAL

Artículo 21

Examen anual de la situación triguera mundial

1. a) El Consejo, teniendo en cuenta las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, examinará anualmente la situación triguera mundial e informará a los países exportadores y a los importadores acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen.
- b) El estudio se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional de cada país, las existencias, los precios, las operaciones comerciales, incluso la colocación de excedentes y las transacciones especiales, así como en los demás hechos que parezcan pertinentes.
- c) Los países exportadores y los países importadores, para ayudar al Consejo a examinar la colocación de excedentes, le comunicarán las medidas que adopten para garantizar la observancia de los principios siguientes:
que, cuando sea posible, se trate de solventar los problemas que entraña la colocación de excedentes de trigo, procurando aumentar el consumo; que esta colocación se efectúe de modo ordenado; y que, cuando se coloquen los excedentes en condiciones espe-

ciales, los países exportadores y los importadores interesados tomen las disposiciones necesarias para evitar toda ingerencia nosiva en las corrientes normales de la producción y del intercambio comercial internacional.

- d) A los efectos del examen anual, todo país exportador o importador podrá someter al Consejo cualesquier información que estime pertinente para el logro de las finalidades del presente Convenio. El Consejo, cuando corresponda, tendrá en cuenta los datos así facilitados al proceder al examen anual.

2. El Consejo estudiará los medios apropiados para estimular el consumo de trigo e informará acerca de ellos a los países exportadores y a los países importadores. Con este propósito, el Consejo emprenderá estudios, en particular de las cuestiones siguientes:

- i) Los factores que influyen en el consumo de trigo en los diversos países;
- ii) Los medios de aumentar el consumo especialmente en los países donde sea posible hacerlo.

Todo país exportador e importador podrá presentar al Consejo la información que estime adecuada para el logro de este objetivo.

3. A los efectos de este artículo, el Consejo tendrá debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otras organizaciones intergubernamentales, sobre todo para evitar duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 33, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de organismos especializados, que no sea parte en este Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional del trigo.

4. Ninguna de las disposiciones de este artículo menoscabará la completa libertad de acción de los países exportadores o importadores para determinar y orientar su política interna agrícola y de precios.

PARTE VII.—ADMINISTRACION GENERAL

Artículo 22

Constitución del Consejo

1. El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funcio-

nes para la aplicación del presente Convenio y su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2. Los países exportadores y los países importadores serán miembros del Consejo con derecho a voto y podrán hacerse representar en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3. Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus reuniones podrán designar un representante sin derecho a voto para que asista a ellas.

4. El Consejo elegirá un Presidente sin derecho a voto y un Vicepresidente cuyo mandato durará un año agrícola. El Vicepresidente no tendrá derecho a voto cuando ejerza la presidencia.

5. El Consejo tendrá en el territorio de cada país exportador o importador, y en la medida que lo permita su legislación, la capacidad jurídica necesaria para ejercer las funciones que le asigna el presente Convenio.

Artículo 23

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo dictará su reglamento.

2. El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar los demás registros que estime convenientes.

3. El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4. Además de las atribuciones y funciones expuestas en el presente Convenio, el Consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo

según lo dispuesto en este párrafo, podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier país exportador o cualquier país importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado, será obligatoria para todos los países exportadores e importadores.

6. Los países exportadores y los países importadores se comprometen a poner a disposición del Consejo y proporcionar las estadísticas y la información que necesite para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio.

Artículo 21

Votos de los países exportadores

Las delegaciones de los países exportadores en el Consejo tendrán derecho a los siguientes votos:

Argentina.	70
Australia.	125
Canadá.	339
España.	4
Estados Unidos de América.	339
Francia.	80
Italia.	21
México.	4
Suecia.	15
Total.	1,000

Artículo 25

Votos de los países importadores

Las delegaciones de los países importadores en el Consejo tendrán derecho a los siguientes votos:

Arabia Saudita.	6
Austria.	8
Bélgica y Luxemburgo, Congo	36
Belga y Ruanda Urundi.	36
Brasil.	15
Ceilan.	18
Ciudad del Vaticano.	1
Corea.	3
Cuba.	17
Dinamarca.	10
Federación de Rhodesia y	

Nyasalandia..	7
Filipinas..	22
Grecia..	11
Haití..	4
India..	36
Indonesia..	11
Irlanda..	10
Israel..	5
Japón..	87
Noruega..	13
Nueva Zelandia..	21
Perú..	4
Portugal y provincias de ultramar..	16
Reino de los Países Bajos..	60
Reino Unido (Territorios Excluidos)..	347
República Árabe Unida.. . .	10
República Dominicana.. . . .	3
República Federal de Alemania..	166
Suiza..	27
Unión Sudafricana..	16
Venezuela..	16
Total..	1,000

Artículo 26

Redistribución de los votos

1. Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

2. Si en una reunión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y no hubiera autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, el total de los votos de los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos de los países importadores puedan emitir en esa reunión, redistribuyéndolos entre los países exportadores en proporción a sus votos.

3. Cuando cambie el número de participantes en el Convenio, o cuando un país pierda sus votos, se vea privado de ellos o los recupere conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos conforme a las disposiciones del artículo 24, o del artículo 25, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignado a cada país enumerado en dicho artículo.

4. Todo país exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

Artículo 27

Sede, reuniones, quórum

1. La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de votos emitidos por los países importadores.

2. El Consejo se reunirá al menos una vez en cada mitad de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida.

3. El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden a) cinco países, b) uno o más países que reúnan por lo menos el diez por ciento de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.

4. Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 26, mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores.

Artículo 28

Decisiones

1. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio.

2. Cada país exportador y cada país importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 29

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto, a lo más, de cuatro países exportadores, elegidos

anualmente por los países exportadores, y de ocho países importadores, elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo, y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 5 del artículo 23.

3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países importadores.

4. El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5. Todo país exportador o todo país importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho país.

Artículo 30

Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios

1. El Consejo creará un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios compuesto a lo más de representantes de cuatro países exportadores y de cuatro países importadores. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

2. El Comité Asesor examinará constantemente las condiciones prevalecientes en el mercado y, en particular, las oscilaciones de los precios, por lo que respecta al trigo de todos los grados, tipos y clases, e informará inmediatamente al Consejo y al Comité Ejecutivo cuando en su parecer exista una situación que requiera, o que pueda requerir, que se

haga una declaración según lo establecido en el artículo 13, o que se convoque a una reunión según lo previsto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 7. En lo referente a este último artículo, el Comité Asesor tendrá especialmente en cuenta la situación que haya causado o pueda causar en cualquier mercado una baja considerable del precio de cualquier clase, tipo o grado de trigo en relación con el precio mínimo en dicho mercado del trigo N° 1 Manitoba Northern. El Comité Asesor, en ejercicio de las funciones que le atribuye este párrafo, tendrá en cuenta las exposiciones que le presenten los países exportadores o importadores interesados.

3. Cuando el Comité Asesor estime que existe una situación que requiere que se convoque una reunión del Consejo conforme a los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 o cuando se convoque a dicha reunión, recomendará inmediatamente al Consejo y al Comité Ejecutivo las medidas que, en cuanto a la determinación de márgenes por diferencia de calidad, estime que conviene adoptar para resolver la situación.

4. El Comité Asesor dará su parecer al Consejo y al Comité Ejecutivo acerca de las cuestiones a que se refieren los párrafos 5, 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 7, y acerca de aquellas otras que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.

Artículo 31

La Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y el personal, que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2. El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3. El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo de conformidad con el reglamento que dicte el Consejo.

4. Será condición del empleo del Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en el comercio del trigo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

Artículo 32

Disposiciones Financieras

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Ejecutivo y de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos en relación al total de votos de los países exportadores y de los países importadores al principio del año agrícola.
2. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará en 31 de julio de 1960 y determinará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.
3. El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada país exportador y cada país importador.
4. La contribución inicial de todo país exportador o importador que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asignen y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás países exportadores o importadores ya determinados para dicho año agrícola.
5. Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se las determine. Todo país exportador o importador que no pague su contribución en el término de un año a partir de la fecha en que se le determine, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio ni se le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida por mayoría de los votos que tengan los países exportadores y por mayoría de los votos que tengan los países importadores.
6. El Consejo publicará en cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7. El gobierno del país donde radica la sede del Consejo otorgará exención de impuestos sobre los sueldos que el Consejo abone a su personal, pero dicha exención no se aplicará necesariamente a los nacionales de aquel país.

8. El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

Artículo 33

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá hacer los arreglos convenientes para la consulta y la cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, y con otras organizaciones intergubernamentales.

2. Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio, y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 36.

Artículo 34

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, salvo las que se refieren a la aplicación de los artículos 18 y 19, que no se resuelva por negociación, será sometida al Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en la controversia, para que la decida.

2. Cuando una controversia sea sometida al Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una mayoría de países, o un número de países que reúna al menos un tercio del total de votos, podrá pedir al Consejo, después de estudiado a fondo el asunto, que, antes de adoptar una decisión, solicite la opinión de la junta asesora a que se refiere el párrafo 3 de este artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida lo contrario por unanimidad, la junta asesora se compondrá de:

- i) dos personas designadas por los países exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza del que es objeto de la controversia, y otra que tenga autoridad y experiencia jurídicas;
 - ii) dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y
 - iii) un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a lo dispuesto en los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.
- b) Podrán ser elegidos para integrar la junta asesora los nacionales de países cuyos gobiernos sean parte en el presente Convenio. Las personas elegidas para dicha junta asesora actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.
 - c) Los gastos de la junta asesora serán sufragados por el Consejo.

4. El dictamen de la junta asesora y las razones en que se funde serán comunicados al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia.

5. Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Convenio, será remitida al Consejo, a petición del país que formule la reclamación, para que decida la cuestión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, no se decidirá que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio si no es por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores. En toda conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción y, si la infracción entraña el incumplimiento por dicho país de las obligaciones que le incumben según los artículos 4 ó 5 del presente Convenio, la importancia de dicho incumplimiento.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio, podrá, por mayoría de votos de que disponen los países exportadores y por mayoría de votos de que disponen los países importadores, privar a dicho país de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones o expulsarlo del Convenio,

PARTE VIII.— DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Firma, aceptación, adhesión y entrada en vigor.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los gobiernos de los países enumerados en los artículos 24 y 25, en Washington, desde el 6 hasta el 24 de abril de 1959 inclusive.
2. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 del presente artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.
3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión del gobierno de cualquier país de los enumerados en los artículos 24 y 25. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 6 y 8 de este artículo, los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar en 16 de julio de 1959.
4. El Consejo, por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier gobierno de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados, o de cualquier gobierno que hubiera sido invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1958-1959, pero que no figure en los artículos 24 ó 25, y fijar las condiciones para dicha adhesión. En este caso el Consejo determinará las cantidades básicas correspondientes en conformidad con los artículos 12 y 14. No obstante, cuando se trate de un gobierno que, en 31 de julio de 1959, haya sido parte en el Convenio Internacional del Trigo de 1956 y que, antes del 1º de diciembre de 1959, solicite adherirse al presente Convenio, para adoptar una decisión según este párrafo bastará la mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los países importadores. La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.
5. La Parte I y las Partes III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor en 16 de julio de 1959 y la Parte II en 1º de agosto de 1959, para aquellos gobiernos que, hasta el 16

de julio de 1959, hayan aceptado el Convenio presente o se hayan adherido a él en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 del presente artículo, siempre que dichos gobiernos tengan al menos los dos tercios de los votos de los países exportadores y los dos tercios de los votos de los países importadores, conforme a la distribución establecida en los artículos 24 y 25.

6. La notificación que haga al Gobierno de los Estados Unidos de América, hasta el 16 de julio de 1959, cualquier gobierno signatario del presente Convenio o cualquiera de los gobiernos autorizados a adherirse a él en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, de que tiene el propósito de aceptar el presente Convenio o de adherirse a él, seguida del depósito de un instrumento de aceptación o de adhesión a más tardar el 1º de diciembre de 1959, se considerará, a los efectos de este artículo, como aceptación del presente Convenio o como adhesión a él en 16 de julio de 1959.

7. Si en 16 de julio de 1959 no se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo anterior para que el presente Convenio entre en vigor, los gobiernos de aquellos países que en esa fecha hayan aceptado el Convenio o se hayan adherido a él según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o bien tomar cualquier otra decisión que a su parecer requiera la situación.

8. Todo gobierno que no haya aceptado el presente Convenio o que no se haya adherido a él en 16 de julio de 1959, según lo dispuesto en los párrafos 2, 3 ó 6 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación o de adhesión. Si dicho gobierno no ha hecho ninguna notificación de conformidad con el párrafo 6 de este artículo, las Partes I y III a VIII del presente Convenio entrarán en vigor para él en la fecha en que deposite su instrumento, y la Parte II en 1º de agosto de 1959 o en la fecha del depósito de su instrumento si ésta es posterior.

9. Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a países enumerados o incluidos en determinados artículos o en cualquier anexo, los países cuyos gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el párrafo 4 de este artículo, se considerarán enumerados o incluidos en los artículos o en el anexo.

10. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará cada firma y cada aceptación del presente Convenio, así como cada adhesión a todos los gobiernos signatarios y

que se hayan adherido al Convenio, y también todas las notificaciones que se hagan en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

Artículo 36

Duración, enmiendas, retiro y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1962 inclusive.
2. El Consejo, en la fecha que estime oportuna, comunicará a los países exportadores y a los países importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio. El Consejo podrá invitar a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados que no sean parte en el presente Convenio pero que tengan intereses importantes en el comercio internacional del trigo, a que participen en cualquiera de sus debates con arreglo al presente párrafo.
3. El Consejo, por mayoría de votos que tengan los países exportadores y por mayoría de votos que tengan los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda al presente Convenio.
4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador y cada país importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnan dos tercios de los votos de los países importadores.
5. Todo país exportador o todo país importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entre en vigor, podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola corriente, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola.
6. Todo país exportador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 25, represente al menos el 5 por

100 de los votos distribuidos en dicho artículo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por el retiro de cualquier país que, figurando en el artículo 24, represente al menos el 5 por 100 de los votos distribuidos en dicho artículo, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1º de agosto de 1959. Si se ha hecho la notificación que prevé el párrafo 6 del artículo 35 o si el Consejo ha concedido una ampliación del plazo con arreglo al párrafo 8 de dicho artículo, podrá notificarse el retiro, conforme al presente párrafo, antes del 15 de diciembre de 1959, o antes de que transcurran 14 días de terminada la ampliación concedida, según sea el caso.

7. Todo país exportador o todo país importador que considere en peligro su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América con treinta días de anticipación, o podrá solicitar previamente del Consejo la suspensión de algunas o de todas las obligaciones que le fija el presente Convenio.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido cualquier notificación o aviso que reciba en virtud de este artículo.

Artículo 37

Aplicación territorial

1. Todo gobierno en el momento de firmar el presente Convenio, de aceptarlo o de adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercerán en relación con todos o con algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

2. Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los derechos y obligaciones de todo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3. Todo gobierno, en cualquier momento después de la aceptación del presente Convenio o de su adhesión a él, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos

de los territorios no metropolitanos respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

4. Todo gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o algunos de los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza.

5. A los efectos de la determinación de las cantidades básicas según el artículo 14 y de la redistribución de votos según el artículo 26, todo cambio en la aplicación del presente Convenio de conformidad con este artículo, será considerado como un cambio del número de participantes, del modo que corresponda a la situación.

6. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se han adherido toda declaración y notificación que se efectúe con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

EN FE DE LA CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Convenio, en los idiomas español, francés e inglés, serán todos igualmente auténticos, quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada del mismo a cada uno de los gobiernos signatarios y de los gobiernos que se adhieran.

A N E X O

A los efectos del párrafo 1 del artículo 4 del presente Convenio, se indican a continuación, en frente del nombre de cada país importador, los porcentajes mencionados en dicho párrafo:

Arabia Saudita..	70
Austria..	45
Bélgica y Luxemburgo .. .	80
Brasil..	50
Ceilán..	80
Ciudad del Vaticano.. . .	100
Corea..	90
Cuba..	90

Dinamarca..	60
Federación de Rhodesia y Nyasalandia..	90
Filipinas..	70
Grecia..	50
Haiti..	90
India..	70
Indonesia..	70
Irlanda..	90
Israel..	60
Japón..	50
Noruega..	60
Nueva Zelandia..	90
Perú..	70
Portugal..	85
Reino de los Países Bajos.. . .	75
Reino Unido..	80
República Árabe Unida.. . .	30
República Dominicana.. . . .	90
República Federal de Alemania..	70
Suiza..	80
Unión Sudafricana..	90
Venezuela..	70

Firman los delegados de:

Argentina, Australia, Austria, Bélgica y Luxemburgo, Congo Belga, Ruanda Urundi, Brasil, Canadá, Ceilán, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Haití, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, República de Corea, México, Reino de los Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Perú, Filipinas, Portugal, Federación de Rhodesia y Nyasalandia, Arabia Saudita, España, Suecia, Suiza, Unión Sudafricana, República Árabe Unida, Reino Unido e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Ciudad del Vaticano y Venezuela.

Certifican que esta es una copia fiel al original, Christian A. Herter, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Barbara Hartman, Oficial Autentificador del Departamento de Estado.

YO, Alvaro Bernardino, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia conforme y completa del texto en español de la Copia Certificada

del Convenio Internacional del Trigo de 1959 que se encuentra depositada en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Alvaro Bernardino.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de junio de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración, y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados,
en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116^o de la Independencia, 96^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución N^o 5165, del Senado, que aprueba varios nombramientos diplomáticos. G. O. N^o 8385, del 25 de julio de 1959.

**E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 5165.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo veinticuatro de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Dr. Luis F. Thomén, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América; Dr. Héctor García Godoy, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña; Porfirio Rubirosa, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Bélgica; Ing. César Cortina, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario adscrito a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, y Luis Galván, como Ministro Consejero, Representante Alterno de la República ante la Organización de Estados Americanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116^o de la Independencia, 96^o de la Restauración y 30^o de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castilio C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.